



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 028 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 27 FEB. 2025

VISTO:

El Informe Legal Nº 031-2025-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 25 de febrero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante MEMORANDUM Nº 646-2024-GRA-GRDE-DRA-OA-U.RR.HH, de fecha 20 de diciembre de 2024, el Director de la Oficina de Administración remite a este despacho la solicitud formulado por el Sr. **MARCO ANTONIO FLORES ORO**, identificado con DNI Nº 32380854, quien interpone recurso de apelación para la restitución de la subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como, el pago de devengados e intereses legales, ante la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 147-2024-GRA-GRDE-DRA/OA que declara su IMPROCEDENCIA.

Que, mediante el MEMORANDUM Nº 646-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR.HH, de fecha 20 de diciembre de 2024, el director de la oficina de administración remite a este despacho el recurso de apelación del Sr. **MARCO ANTONIO FLORES ORO**, identificado con DNI Nº 32380854, que interpone el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 147-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada en el Expediente Administrativo signado con Nº 1888651 sobre la restitución del pago de 10 Unidades Remunerativas Públicas – URP.

Que, de la revisión del escrito de apelación, se aprecia que el recurrente interpone recurso administrativo de apelación, con la finalidad se "RESTITUYA LA SUBVENCIÓN EQUIVALENTE A 10 URP POR FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD Y VACACIONES, ASÍ COMO EL PAGO DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES" conforme lo establece la Resolución Ministerial Nº 0420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 e incorporado en el convenio colectivo firmado entre el Ministerio de Agricultura y el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario - SUTSA.

Que, el recurso administrativo se fundamenta en los argumentos que detallamos a continuación:

Que, el administrado, **MARCO ANTONIO FLORES ORO**, pensionista de la Dirección Regional de Agricultura Ancash, quien manifiesta que mediante la Resolución Ministerial Nº 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, ésta otorga una subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas, que se otorga en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como el pago de los devengados; la misma que ha sido rechazada por la Resolución Administrativa Nº 147-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, al haber sido declarado IMPROCEDENTE.

Que, así mismo, señala que es pensionista de la Dirección Agraria de Ancash y que ha dedicado años de servicio a las labores encomendadas dentro de esta, bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276 de la Ley de Base de la Carrera Administrativa y en virtud a ello conforme a la Resolución Ministerial Nº 00420-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, se dispuso en forma expresa a partir del 31 de diciembre de ese año, se otorgó una subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas, que se otorga en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, a todo los trabajadores del Ministerio de Agricultura y demás órganos descentralizados a nivel nacional, beneficio que fue incorporado y ratificado con convenio colectivo suscrito el 21 de setiembre de 1988 entre el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario - SUTSA y el Ministerio de Agricultura; mediante el cual en el acuerdo Nº 1 de la Sección de "Acuerdos de Negociación" señala taxativamente: "Otorgar a partir del presente año, a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e institutos Nacionales de Investigación Agraria y Agroindustrial, una subvención equivalente a 10 URP en fiestas patrias,



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 028 2025-GRA-GRDE-DRA/D

navidad, escolaridad y vacaciones, cuya aplicación será a partir de la expedición de la respectiva Resolución".

Que, así también con respecto a la Resolución Administrativa N° 147-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, señala que hay una interpretación errada del beneficio que se solicita dado que al indicar que la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, habría sido dejado sin efecto legal por la Resolución Ministerial N° 898-92, lo cual sería totalmente errado; así mismo resalta que la Resolución Ministerial 420-88-AG, a su criterio que no ha sido dejado sin efecto mediante ninguna Resolución, Decreto o Ley, y a la fecha no existiría la intención de dejarla sin efecto señalando que a la fecha mantiene su vigencia y eficacia a nivel nacional, y para ello adjunta una foto captura de la mencionada Resolución Ministerial N° 898-92.

Que, por otro lado, hace hincapié respecto a la prescripción extintiva señalando que no puede aplicarse de manera uniforme sobre, los beneficios que se otorgan periódicamente. También señala que en cada fecha en que el beneficio debió ser pagado nace un nuevo derecho para reclamar ese beneficio, este implica que, aunque puedan haber prescrito ciertos pagos pasados, los derechos devengados más recientes así como los futuros a un pueden reclamarse, por cuanto no ha transcurrido en tiempo suficiente para que opere la suscripción sobre estos; así mismo también refiere que la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC, dado que su persona no ha extinguido su relación laboral y continua siendo trabajador activo, por lo que a su consideración el plazo de su prescripción no ha comenzado a correr en su totalidad y que la resolución antes señalada no es aplicable a trabajadores en actividad. Y con estos fundamentos señalados solicita se reevalúe su solicitud y se ampare su solicitud que viene pidiendo

Que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.

Que la ley N° 27444 Ley del Presupuesto administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que, por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que se les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley.

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación, en este caso el órgano administrativo competente es la Dirección Regional (Despacho Principal – Director Regional de Agricultura Ancash), según el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

Que, el artículo 91 del TUO de la LPAG, señala que recibida la solicitud o la disposición de la autoridad, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia, para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo y el grado. En ese orden de ideas tenemos para el presente caso, el recurso de apelación formulado por el Sr. **MARCO ANTONIO FLORES ORO**, según el artículo 220 de la acotada norma legal el recurso de apelación se dirige





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 028 2025-GRA-GRDE-DRA/D

contra el que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; entiéndase en este caso en específico el órgano superior jerárquico de la Oficina de Administración es la Dirección Regional, por consiguiente es el encargado de emitir el acto administrativo que resuelva el recurso administrativo, previa a la emisión del informe de la Oficina de Asesoría Jurídica.



Que, respecto a la competencia por el tiempo según el artículo 218, inciso 218.1. del TUO de la LPAG, los recursos administrativos deben resolverse dentro del plazo de treinta (30) días; sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 151, inciso 151.3 de la norma invocada, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de sus obligaciones establecidas, atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga, por la naturaleza perentoria del plazo; lo cual respecto de este último supuesto no aplica al presente caso, persistiendo por lo tanto la obligación de emitir el pronunciamiento que corresponda.



Que, el Sr. MARCO ANTONIO FLORES ORO, en su condición de pensionista debe, solicitar su pretensión bajo los alcances de dicha ley, y no bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, como ha fundamentado en su escrito de Apelación que lo único que hace es confundir al administrado para resolver su solicitud.

Sin embargo, a ello, suponemos que su pretensión se basa en la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas que se otorga por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones en su condición de pensionistas bajo el alcance de la ley 20530.

De la Subvención de 10 Unidades Remunerativas Públicas – URP que se otorga por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones:

Que, Como ya se dijo, que la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, tuvo vigencia entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, periodo de vigencia que fue asumido por el tribunal constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4 literal b) precisa que dicha compensación adicional conforme se desprende de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1988, fue abonado a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 420-88-AG. Considerando que a partir de mayo de 1992 dichas normas resultan inaplicables; no pudiendo el recurrente pretender de manera retroactiva beneficiarse de normas ya derogadas a la actualidad.

Que, en relación al convenio colectivo al que hace referencia el solicitante, se debe tener en cuenta que, las leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos. Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo. Por consiguiente, el supuesto negado que, se aplique el convenio colectivo, este previamente al tratarse de incrementos remunerativos y otros, debe contar con norma expresa que así lo disponga, caso contrario se estaría afectando el presupuesto institucional. Por tanto, no es aplicable el citado convenio a favor de los solicitantes.

Que, en principio debemos señalar que el Tribunal Constitucional, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, ha establecido determinados parámetros de constitucionalidad de los derechos reconocidos a los servidores sujetos al régimen de la Carrera Administrativa, entre los que se encuentra: La vigencia del principio del carácter irrenunciable de los derechos laborales constitucionales y legales, previsto en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución, que presupone la existencia de una relación laboral y que el trabajador no podrá renunciar, o disponer, cualquiera sea el motivo de los derechos y libertades que la Constitución y las leyes vigentes al momento de la relación laboral le reconocen; en ese orden de ideas y como lo señala el Tribunal del Servicio Civil en



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 028 2025-GRA-GRDE-DRA/D

su Resolución de Sala Plena Acuerdo Plenario se ha determinado la naturaleza laboral de ciertos derechos reconocidos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, tales como: remuneraciones, bonificaciones, subsidios, aguinaldos, permisos, licencias, ascensos, promociones, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios, entre otros.

Que, sin embargo, es preciso referirnos a la figura de la prescripción extintiva, mediante la cual se extingue la acción ligada a un derecho subjetivo de contenido patrimonial por la inactividad del acreedor o por el tiempo que señala la ley; es decir el Transcurso, de un determinado tiempo extingue la acción que el administrado tiene en este caso, para exigir un derecho ante los tribunales. La Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, señala que la prescripción extintiva tiene una naturaleza de orden público, las normas que regulan el cómputo de los plazos de prescripción tiene carácter imperativo, tanto en lo relacionado con el inicio y el término del cómputo, los supuestos de suspensión o de interrupción y la determinación en que éstos se reanudan o se reinician, se establece además que se encuentra proscrita la celebración de pactos que vulneren el derecho de prescribir o que estén destinados a impedir los efectos de la prescripción, tal como lo establece el artículo 1990 del Código Civil.

Que, según la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, resultaba que existía una aparente contradicción entre el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales y la prescripción extintiva; si bien es cierto que dicho principio contenido en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política, invalida el abandono de los derechos laborales por acto unilateral del trabajador o por acto bilateral de éste con el empleador, pero no impide que el transcurso del tiempo pueda extinguir la acción para exigirlos ante los órganos competentes. El plazo para que opere la prescripción extintiva necesariamente provienen del mandato expreso de una norma legal.

Que, la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 420-88-AG, precisa que el egreso que origine la Resolución Ministerial se efectuará con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público, se debe tener en cuenta que, los ingresos propios a la fecha están constituidos por los Recursos Directamente Recaudados, es decir no procede efectuar el pago solicitado por el recurrente, máxime que dicha fuente de financiamiento está constituida como recursos del Tesoro Público, caso contrario se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico para estos tipos de casos.

Que, teniendo en cuenta que se trata de un derecho remunerativo el que se está reclamando, que la acción sobre el derecho reclamado se produjo el 24 de Agosto de 1988, fecha de expedición de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG; conforme a lo establecido por la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de diciembre de 2012 realiza el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público, Que, en tal sentido, dentro de los criterios que establece dicho precedente administrativo de observancia obligatoria, se encuentra: "El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 30 de diciembre de 1993 y el 23 de diciembre de 1998". Por tanto, se debe declarar improcedente la solicitud de apelación formulada por el Sr. **MARCO ANTONIO FLORES ORO**.

Que, estando a lo expuesto y con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867, modificado por la Ley N° 27902, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 27783; Ley de Bases de la Descentralización, y con la visación de las oficinas correspondientes;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 028 2025-GRA-GRDE-DRA/D

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la apelación formulada por el Sr. **MARCO ANTONIO FLORES ORO**, que solicita la restitución de la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas – URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como, el pago de devengados e intereses legales, derivadas de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988; **Dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda**, por los fundamentos expuestos en el presente informe.



ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada y a las oficinas administrativas pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA DE ANCASH

ECOX ALEX CERVANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)